



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002186-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02202-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **GRECIA CAROLINA ARTEAGA BALCAZAR**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 22 de setiembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02202-2022-JUS/TTAIP de fecha 2 de setiembre de 2022, interpuesto por **GRECIA CAROLINA ARTEAGA BALCAZAR**¹, contra la respuesta brindada mediante la Carta N°550-2022-SGTDAC-SG-MDMM notificada el 12 de agosto de 2022, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**², atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente el 10 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de agosto de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione copia simple de la siguiente información:

“(…)

Proceso de Contratación Administrativa de Servicios CAS No 039-2019-MDMM.

Proceso de Contratación Administrativa de Servicios CAS N° 070-2019-MDMM.

Proceso de Contratación Administrativa de Servicios CAS N° 001-2018-MDMM.

Proceso de Contratación Administrativa de Servicios CAS N° 004-2018-MDMM.” (sic)

A través de la Carta N° 550-2022-SGTDAC-SG-MDMM notificada el 12 de agosto de 2022, la entidad comunicó a la recurrente lo siguiente:

“(…)

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente en relación a vuestra solicitud de Transparencia y Acceso a la Información pública presentada ante la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar:

*Al respecto, la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, a través del **Memorando N° 852-2022-SGGRH-GAF-MDMM**, comunica que su pedido de acceso a la información pública referente*

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

al E/5741-2022 de fecha 10.08.2022, **no podrá ser atendido dentro del plazo legal, debido a la falta de recursos humanos, y además que la información requerida amerita una previa evaluación legal, toda vez que se debe determinar si corresponde entregar al administrado los datos personales que figuran en la documentación solicitada.**

Que, el literal g) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala lo siguiente:

Artículo 11.- Procedimiento

El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

(...)

g) Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de la norma antes citada, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, comunica que necesita ampliar prudencialmente el plazo de atención de su pedido de información; sustentando en las causales establecidas en el artículo 15-B.1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

En ese sentido, es necesario ampliar prudencialmente el plazo de atención de su pedido de información, el mismo que será atendido, de forma excepcional y por única vez, como plazo máximo hasta el **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**”.

Asimismo, cabe señalar de los actuados elevados a esta instancia el Memorando N° 852-2022-SGGRH-GAF-MDMM, formulado por el Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, en la cual se detalla:

“(...)

Sobre el particular, debo informarle que la documentación solicitada no podrá ser entregada dentro del plazo señalado en el literal b) del artículo 11 del T.U.O. de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a las siguientes razones:

- La causa justificada relacionada la comprobada y manifiesta falta de recursos humanos, establecida en el numeral 3 del artículo 15-B.1 del Reglamento de la Ley de Transparencia, toda vez que actualmente la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos carece de personal administrativo, ya que solo contamos con 06 servidores civiles, de los cuales 02 de ellos pertenecen a la oficina de Secretaría Técnica los mismo que ejecutan funciones estrictamente relacionada a dicho despacho, 01 personal que se encarga exclusivamente de la elaboración de planillas de servidores bajo el D.L. N° 276, D.L. N° 728, D. L. N° 1057, planillas de pensionistas bajo el D.L. N° 20530, declaración del PDT Plame 601, Declaración del Sistema Previsional de Pensiones – AFP, proyección de pagos mensuales, liquidación de beneficios sociales entre otros, 01 personal que se encarga de la evaluación y sustento legal de todos los

requerimientos y actuaciones administrativas de la Subgerencia, 01 personal que se encarga del control y reporte de la asistencia del personal de la MDMM, elaboración de informes Escalafonarios y documentos de gestión, y 01 servidor civil de la especialidad de Psicología que se encarga de las acciones relacionada al bienestar del personal, inducciones, capacitaciones.

- Cabe indicar que esa situación adversa para la operatividad de esta unidad Orgánica, ha sido reportada a la Gerencia de Administración y Finanzas mediante Informe N° 525-2021-SGGRH-GAF-MDMM, de fecha 09 de junio de 2021, advirtiendo de las carencias de personal y solicitando se contrate a un personal administrativo que coadyuve a la funcionalidad y eficiencia de esta dependencia.*
- Es también indispensable señalar, que se tiene pendiente la atención de pedidos de transparencia reprogramados por la carga laboral (...)*
- No está demás resaltar que, como unidad orgánica no solo atenderemos pedidos de transparencia, sino que tenemos otras funciones de igual importancia que cumplir como lo son las establecidas en el ROF y MOF de la entidad y en la Ley N° 30057 y su Reglamento.*
- Asimismo, debemos señalar que la información requerida amerita una previa evaluación legal, toda vez que se debe determinar si corresponde entregar al administrado los datos personales que figuran en la documentación solicitada, toda vez que en la parte in fine del numeral 5) del artículo 2° de la Constitución Política, se encuentra fuera del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyen por ley. Es decir, no toda información que se encuentre en manos de una entidad pública puede ser otorgada a quien la solicite, en razón a que existen supuestos en los que, en atención a intereses y bienes constitucionalmente relevantes, es necesario excluir alguna información del acceso público; por lo que, al no contar con la capacidad de personal, resulta materialmente imposible entregar toda la documentación requerida en el plazo de 10 días.*

En tal sentido, dentro del plazo de ley y de acuerdo con el literal g) del artículo 11 de la Ley N° 27806, se comunica que de forma excepcional y por única vez el pedido será atendido hasta el día 11 de noviembre de 2022, siendo posible que la entrega se realice antes de la precitada fecha, por lo que debe ser considerada como fecha máxima de entrega, en virtud al principio de razonabilidad”.

Con fecha 2 de setiembre de 2022, la recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación³ materia de análisis, alegando que la ampliación del plazo para entregar la información es irrazonable, por lo que considera denegada su solicitud, asimismo, requirió se inicien las acciones de sanción contra los funcionarios que retardan la entrega de la documentación solicitada.

Mediante la Resolución N° 002102-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del

³ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia por la propia entidad el 31 de agosto de 2022 con Oficio N° 032-2022-SGTDAC-SG/MDMM.

⁴ Resolución de fecha 12 de setiembre de 2022, la cual fue notificada a la mesa de Partes Virtual de la entidad: tramitedoc@munimagdalena.gob.pe, el 15 de setiembre de 2022 a las 08:29 horas, generándose el código de trámite: EXP/006659-2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título

expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con escrito presentado a esta instancia el 20 de setiembre de 2022, la entidad remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO.- Con la finalidad de atender la solicitud, la Subgerencia de Trámite Documentario y Archivo central, quien es el área la responsable de atender los pedidos de información por acceso a la Información pública de nuestra entidad, curso el Memorando N° 1099-2022-SGTDAC-SG/MDMM de fecha 10.08.2022 a la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial e Informe N° 530-2022-SGTDAC-SG/MDM de fecha 22.08.2022 a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, a fin de que se brinde atención del pedido del recurrente a la brevedad posible.

TERCERO.- Es así que, al segundo día hábil de presentado el pedido de información, la Subgerencia de Trámite Documentario y Archivo Central, notificó la CARTA N° 550-2022-SGTDAC/MDMM de fecha 12.08.2022 se adjunta el Memorando N° 852-2022-GAF-MDMM, de fecha 11.08.2022, en la cual se le pide prórroga hasta 11.11.2022, toda vez que la Sub Gerencia manifiesta falta de recursos humanos, establecida en el numeral 3 del artículo 15-B.1 del reglamento de la Ley de Transparencia, toda vez que actualmente la Sub gerencia de Gestión de Recursos humanos carece de personal administrativo lo cual es demostrado con el Informe N° 525-2021-SGGRH-GAF-MDMM de fecha 09.06.2021.

CUARTO.- De igual modo, señores miembros del Tribunal, es importante dejar en claro que mi representada no está denegando la entrega de la documentación solicitada, sino que, de forma excepcional el pedido será atendido el día 11 de noviembre del 2022 (como fecha máxima de entrega), debido a que las oficinas mencionadas tiene una comprobada y manifiesta falta de recursos humanos y operatividad, pues no cuentan con personal suficiente que atienda los pedidos de transparencia y otros documentos, lo que implica que para dar atención a la solicitud de información del administrado iba a tomar más de 10 días para su cumplimiento, es por ello que se solicita de manera excepcional una prórroga para su atención.

QUINTO.- Por otro lado, importa destacar que la Ley de transparencia prevé que en situaciones como las que estamos viviendo en donde se evidencia la incapacidad de recursos humanos, incapacidad operativa, el periodo de la documentación y el significativo volumen de la información solicitada, la entidad puede solicitar una ampliación adicional, sin que ello, llegue a significar un obstáculo o barrera en el acceso a la información pública. Que el marco legal que sustenta la ampliación del plazo para atender un pedido de transparencia es el siguiente:

Artículo 11.- Procedimiento El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento

g) Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada,

en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“véase que la norma señala que para este caso el motivo de la apelación se circunscribe si la entidad ha incumplido el plazo de los 02 días hábiles para solicitar la ampliación del plazo de entrega.

SEXTO.- Asimismo, señores miembros del Tribunal, es importante tener en cuenta la Opinión Consultiva N° 14-2019 de fecha 13.02.2019 emitido por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la información Pública y protección de Datos Personales, a través de la cual se señala que el Estado tiene la obligación de responder solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas dentro del plazo legal u oportuno, o en su defecto determinar el plazo razonable en que se le entregará la información solicitada; entendiéndose como plazo razonable un plazo excepcional que deber fijarse de acuerdo a ciertos criterios como la complejidad de la causa, la situación particular de la entidad y el principio de razonabilidad.

- I. Complejidad de la causa que habilita el uso de la prórroga: si bien la información no es voluminosa resulta materialmente imposible que dicho pedido de información sea atendido en 10 días pues se requiere buscar, preparar, fotocopiar, y entregar la documentación en un plazo de 10 días, el cual es insuficiente para el tipo de información solicitada.*
- II. La situación particular de la entidad: El Estado de Emergencia Nacional establecido por la propagación del COVID-19, ha ocasionado importantes impactos en la Municipalidad de Magdalena del mar, puesto que se ha visto en la necesidad de recortar el personal debido a la disminución significativa de ingresos económicos, lo cual es de conocimiento público. Aunado a ello, el aumento de contagios ha ocasionado que el personal cumpla aislamiento obligatorio por caso positivo de Covid-19.*
- III. Principio de razonabilidad: Debido a las causas antes expuestas, la secretaria general se ha visto obligada a hacer uso de la prórroga excepcional que establece la ley, no vulnerando de ninguna manera el derecho de acceso a la información pública, puesto que no se está generando la entrega de la documentación ni debe ser considerado así por el administrado, por el contrario, será entregada hasta el próximo 11 de noviembre de 2022.*

SEPTIMO.- En consecuencia, tomando la precitada opinión consultiva antes mencionada, consideramos que el plazo comunicado al administrado para la atención de la información requerida es razonable y no vulnera el derecho de acceso a la información pública”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N°

021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por la recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el*

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁶, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades

⁶ En adelante, Ley N° 27972.

de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que con fecha 10 de agosto de 2022, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione copia simple de la siguiente información:

“(…)

*Proceso de Contratación Administrativa de Servicios CAS No 039-2019-MDMM.
Proceso de Contratación Administrativa de Servicios CAS N° 070-2019-MDMM.
Proceso de Contratación Administrativa de Servicios CAS N° 001-2018-MDMM.
Proceso de Contratación Administrativa de Servicios CAS N° 004-2018-MDMM.”*
(sic)

Con Carta N° 550-2022-SGTDAC-SG-MDMM notificada el 12 de agosto de 2022, la entidad comunicó a la recurrente, la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos mediante el Memorando N° 852-2022-SGGRH-GAF-MDMM, indicó que la documentación solicitada no podrá ser entregada dentro del plazo señalado en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia debido a las siguientes razones:

- Falta de recursos humanos, establecida en el numeral 3 del artículo 15-B.1 del Reglamento de la Ley de Transparencia, toda vez que actualmente la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos carece de personal administrativo, ya que solo contamos con 6 servidores civiles.
- Lo ante mencionado fue reportado a la Gerencia de Administración y Finanzas mediante Informe N° 525-2021-SGGRH-GAF-MDMM, de fecha 9 de junio de 2021, advirtiendo de las carencias de personal y solicitando se contrate a un personal administrativo que coadyuve a la funcionalidad y eficiencia de esta dependencia.
- Se tiene pendiente la atención de pedidos de transparencia reprogramados por la carga laboral.
- No solo atienden pedidos de transparencia, sino que tienen otras funciones de igual importancia que cumplir como lo son las establecidas en el ROF y MOF de la entidad y en la Ley N° 30057 y su Reglamento.
- Lo solicitado amerita una previa evaluación legal, toda vez que se debe determinar si corresponde entregar al administrado los datos personales que figuran en la documentación solicitada.

En ese sentido, dicha dependencia precisó que se advierte una comprobada y manifiesta falta de recursos humanos, la misma que está establecida como causal para solicitarle ampliación de plazo de entrega de información pública, en el numeral 3 del artículo 15-B.1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷, indicando que de forma excepcional y por única vez el pedido será atendido hasta el 11 de noviembre de 2022.

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Ante ello, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la ampliación del plazo para entregar la información es irrazonable, por lo que considera denegada su solicitud, asimismo, requirió se inicien las acciones de sanción contra los funcionarios que retardan la entrega de la documentación solicitada.

En esa línea, la entidad a través de un Escrito remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos reiterando lo hechos y argumentos mencionados en los párrafos precedentes, precisando que actualmente la Subgerencia de Gestión de Recursos humanos carece de personal administrativo lo cual es demostrado con el Informe N° 525-2021-SGGRH-GAF-MDMM.

Asimismo, la entidad añadió que no se está denegando la entrega de la documentación solicitada, sino que, de forma excepcional el pedido será atendido el día 11 de noviembre de 2022 debido a que la oficina mencionada tiene una comprobada y manifiesta falta de recursos humanos y operatividad, pues no cuentan con personal suficiente que atienda los pedidos de transparencia y otros documentos, lo que implica que para dar atención a la solicitud de información del administrado iba a tomar más de 10 días para su cumplimiento, es por ello que se solicita de manera excepcional una prórroga para su atención.

Además, la entidad refirió que se debe tener en cuenta la Opinión Consultiva N° 14-2019 emitida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, a través de la cual se señala que el Estado tiene la obligación de responder solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas dentro del plazo legal u oportuno, o en su defecto determinar el plazo razonable en que se le entregará la información solicitada; entendiéndose como plazo razonable un plazo excepcional que debe fijarse de acuerdo a ciertos criterios como la complejidad de la causa, la situación particular de la entidad y el principio de razonabilidad; por ello, considera que el plazo comunicado al administrado para la atención de la información requerida es razonable y no vulnera el derecho de acceso a la información pública.

Al respecto, cabe señalar que el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, prevé que “Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información”. (Subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, ha precisado que:

“(…)

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

- 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
- 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de*

correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.

3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia (...)."
(Subrayado agregado)

En ese contexto, se advierte de autos que la entidad a través de la Carta N° 550-2022-SGTDAC-SG-MDMM que contiene el Memorando N° 852-2022-SGGRH-GAF-MDMM, notificados el 12 de agosto de 2022, invocó la ampliación de la entrega de la información, en consideración a la falta de recursos humanos, lo cual, a su criterio imposibilita atender la solicitud de acceso a la información pública en el plazo estipulado en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, dando como fecha de entrega el 11 de noviembre de 2022, lo cual fue reiterado en el documento de descargos.

De lo expuesto, se verifica de autos que la entidad ha cumplido con comunicar la prórroga a la recurrente dentro del plazo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud establecido en el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en cuanto a la alegación formulada para sustentar la prórroga, ello se advierte de autos que la entidad a través del contenido del Memorando N° 852-2022-SGGRH-GAF-MDMM, elaborado por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, notificado el 12 de agosto de 2022 con Carta N° 550-2022-SGTDAC-SG-MDMM notificada, comunicó a la recurrente la falta de recursos humanos para atender la solicitud.

Sumado a ello, se observa que la causal de falta de recurso humano pretende acreditarla a través del Memorando N° 852-2022-SGGRH-GAF-MDMM, en el que se describe que se carece de personal administrativo contando solo con seis (6) servidores públicos, se tiene pendiente de atención otras solicitudes de acceso a la información pública, cuentan con otras funciones por atender; finalmente refiere que a través del Informe N° 525-2021-SGGRH-GAF-MDMM, se comunicó a la Gerencia de Administración y Finanzas las carencias de personal y solicitando se contrate a un personal administrativo que coadyuve a la funcionalidad y eficiencia de esta dependencia; sin embargo, cabe señalar que dicho documento data del año 2021, sin que la entidad haya acreditado fehacientemente las acciones destinadas a atender la deficiencia, conforme lo exige el marco normativo antes expuesto, más aún si se tiene en cuenta que estamos en el mes de setiembre de 2022.

En esa línea, cabe reiterar lo previsto en el numeral 15.B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia el cual hace referencia a que dichas condiciones deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

En tal sentido, lo argumentado en la Carta N° 550-2022-SGTDAC-SG-MDMM que contiene el Memorando N° 852-2022-SGGRH-GAF-MDMM, únicamente hace referencia a las dificultades con las que cuenta la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos para el cumplimiento de sus funciones como limitante para atender la solicitud; sin embargo, el solo hecho de comunicar lo antes decrito no constituye causal que habilite una prórroga en la atención de una solicitud, conforme lo señala el numeral 15.B.3 del Reglamento de la Ley de Transparencia que refiere: “La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia”, así como lo dispuesto en el numeral 15.B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En ese contexto, es preciso indicar que lo antes expuesto no es un argumento válido de atención para justificar el pedido de prórroga para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, puesto que se trata de determinadas unidades orgánicas específicas, mientras que la adopción de medidas para garantizar el derecho de acceso a la información pública, deben merecer una respuesta integral a nivel de toda la entidad, más aún, si la norma establece que se deben determinar las acciones adoptadas por la entidad para atender dicha deficiencia.

Finalmente, es preciso indicar que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la información solicitada, ni mucho menos ha acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

Ahora bien, en cuanto a la Opinión Consultiva N° 14-2019 señalada en los descargos de la entidad, es importante destacar lo previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses⁸, el cual prevé que dicha norma “(...) tiene por objeto crear la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalecer el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses”. (Subrayado agregado)

En ese sentido, el primer párrafo del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que “El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Dirección Nacional de Transparencia y Acceso a Información Pública es la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante la Autoridad”. (Subrayado agregado)

En esa misma línea, el artículo 4 de la norma en referencia, determina que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante la ANTAIP⁹ cuenta, entre otros, con “(...) las siguientes funciones en materia de transparencia y acceso a la información pública:

⁸ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁹ En adelante, ANTAIP.

4. Absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a información pública". (subrayado agregado)

De lo expuesto, vale señalar que dicha opinión consultiva se ha emitido en atención al numeral 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1353, donde la ANTAIP cuenta con la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo descrito en los párrafos precedentes, es preciso indicar que lo dispuesto en el artículo 4 de la Decreto Legislativo N° 1353 y lo descrito en la Opinión Consultiva N° 014-2019-JUS/DGTAIPD, no se evidencia que dicha opinión tenga carácter vinculante; más aún, cuando las absoluciones a las consultas realizadas por las entidades de la administración pública son pautas de interpretación de carácter general; por tanto, no resulta amparable el argumento de la entidad para prorrogar de forma excepcional el plazo de entrega de la información solicitada.

Sumado a lo antes descrito, vale precisar que en el numeral 3.3 de las conclusiones de la Opinión Consultiva N° 014-2019-JUS/DGTAIPD, se detalla que *"El plazo excepcional o prórroga se sustenta en condiciones pre existentes a la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública, las cuales deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna"*, lo cual como ya lo hemos indicado en párrafos precedentes la entidad no ha utilizado dicho procedimiento, con todas las consideraciones establecidas en las disposiciones reglamentarias, para efectos de que pueda considerarse válida la prórroga del plazo solicitada.

De otro lado, y en atención a lo alegado por la entidad al indicar que *"(...) la información requerida amerita una previa evaluación legal, toda vez que se debe determinar si corresponde entregar al administrado los datos personales que figuran en la documentación solicitada"*.

En atención a ello, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)"

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la

modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19¹⁰ de la Ley de Transparencia.

Finalmente, y en cuanto a lo señalado por la recurrente en su recurso de apelación, en el cual solicitó se inicien las acciones de sanción contra los funcionarios que retardan la entrega de la documentación solicitada.

En cuanto a ello, es importante precisar al recurrente que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, corresponde a cada institución pública establecer la responsabilidad o responsabilidades en que hubieren incurrido sus servidores públicos frente a la comisión de presuntas infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹¹, corresponde a esta instancia "Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información" (Subrayado agregado).

Siendo esto así, al constituir este Tribunal segunda instancia administrativa dentro de los procedimientos disciplinarios que hubiera lugar en materia de

¹⁰ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

¹¹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

transparencia, esta instancia no resulta competente para imponer las sanciones solicitadas por el recurrente, debiendo ser analizados y evaluados al interior de la entidad, en primera instancia administrativa.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida¹², conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos¹³ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado¹⁴;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GRECIA CAROLINA ARTEAGA BALCAZAR**, y, en consecuencia **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que entregue la información pública solicitada conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

¹² Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

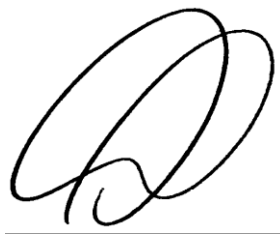
¹³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁴ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

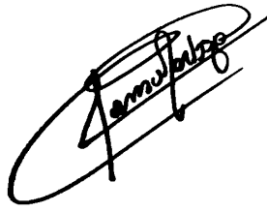
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GRECIA CAROLINA ARTEAGA BALCAZAR** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: uzb